

CAPÍTULO VI: DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

La asociación en el momento de su constitución carece de patrimonio alguno. Los medios económicos para atender sus fines, serán los siguientes:

ARTÍCULO 38. Disolución.

La asociación se disolverá:

- Por la voluntad de sus socios, conforme a lo establecido en los estatutos.
- Por imposibilidad de cumplir los fines previstos en los estatutos apreciada por acuerdo de la Asamblea General.
- Por las causas determinadas al respecto en el código civil.
- Por sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 39. Liquidación del patrimonio social.

En caso de disolverse la asociación, la asamblea general extraordinaria, reunida al efecto, nombrará a una comisión liquidadora compuesta de cinco miembros, la cual se hará cargo de los fondos que hubiere, y una vez satisfechas las deudas, el remanente, si existiere, se pondrá a disposición de la Junta Directiva, a fin de que ésta lo done a una institución educativa o cultural sin ánimo de lucro, en la forma que acuerde la asamblea general de socios.

Los liquidadores tendrán las funciones que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los siguientes Estatutos se aplicará la vigente Ley de Asociaciones de 1/2002 de 22 de marzo y disposiciones complementarias.

En Logroño a 28 de mayo de 2011